

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados

RESUELVE

El presente proyecto tiene por fin Declarar de Beneplácito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la adopción de la Opinión Consultiva 31/2025: "Contenido y Alcance del Derecho al Cuidado y su Interrelación con otros Derechos", por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, notificada el día 07 de agosto de 2025.

Declarar de interés parlamentario la Opinión Consultiva 31/2025 de la CIDH, en cuanto concluye que existe un derecho autónomo al cuidado, interrelacionado, señalando que constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad. Que corresponde a los Estados respetarlo, garantizarlo, y adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia.

Silvana Micaela Ginocchio Diputada Nacional Catamarca

Dante López Rodríguez, Diputado Nacional Catamarca

Sebastián Nóbrega, Diputado Nacional Catamarca

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por fin Declarar de Beneplácito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la adopción de la Opinión Consultiva 31/2025: "Contenido y Alcance del Derecho al Cuidado y su Interrelación con otros Derechos", por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, notificada el día 07 de agosto de 2025.

Declarar de interés parlamentario la Opinión Consultiva 31/2025 de la CIDH, en cuanto concluye que existe un derecho autónomo al cuidado, interrelacionado, señalando que constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad. Que corresponde a los Estados respetarlo, garantizarlo, y adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia.

Destaca que debido a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, la garantía del derecho al cuidado y su contenido se encuentra estrechamente relacionada con otros derechos, - derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y en relación con el derecho al trabajo-, adquiriendo características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo reconoce como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano y asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), principal órgano judicial de la Organización de Estados Americanos (OEA) y responsable de la protección de los derechos humanos en el continente, se pronunció, en la Opinión Consultiva 31/2025, sobre el derecho al cuidado, su alcance y su interrelación con otros derechos, una decisión relevante para los países de la región para avanzar en la construcción de sistemas integrales de cuidados, y posiciona nuevamente el tema en la agenda interamericana.

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó hoy su Opinión Consultiva 31 de 2025 sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, adoptada el 12 de junio de 2025, en respuesta a la consulta realizada por la República Argentina en enero de 2023. Este ha sido el segundo proceso consultivo con más participación en la historia de la Corte, con un total de 129

observaciones escritas presentadas, y el primero en el que un Tribunal Internacional es consultado con relación al derecho al cuidado.”¹

El 20 de enero de 2023, la República de Argentina presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a los artículos 70.1 y 70.2 del Reglamento de la Corte.

Según nota de enero de 2023, cursada desde el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, la consulta realizada “*versa sobre las cuestiones del derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado; la igualdad y no discriminación en materia de cuidados; los cuidados y el derecho a la vida; los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y las obligaciones que tiene el Estado en dicha materia*”²

En las consideraciones que motivan la solicitud se expresa: “*en lo material, económico y moral, como en lo emocional, abarcan desde la provisión de bienes esenciales para la vida como la alimentación, la limpieza y la salud, hasta el apoyo y la transmisión de conocimientos, valores sociales, costumbres, hábitos y prácticas mediante procesos relacionados con la crianza, en otras palabras, son las tareas necesarias para la existencia de las sociedades y para el bienestar general de las personas.*

Los cuidados son una necesidad, un trabajo y un derecho. Una necesidad en tanto posibilitan la existencia humana, dado que todas las personas requieren de cuidados para su bienestar y desarrollo. Un trabajo en función de su valor socioeconómico. Un derecho que debe garantizarse en sus tres dimensiones esenciales: brindar cuidados, recibir cuidados y al autocuidado”, entre otros tantos fundamentos.

La Secretaría de la Corte transmitió la solicitud a los Estados miembros de la OEA y a otros órganos pertinentes, e invitó a personas y organizaciones interesadas a presentar observaciones escritas. En total se recibieron 129 escritos provenientes de 267 actores, incluyendo Estados, organismos internacionales, instituciones estatales, comunidades, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y personas a título individual.

Concluido el procedimiento escrito, se celebró una audiencia pública en la sede de la Corte interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, los días 12, 13 y 14 de marzo de 2024. En total, comparecieron ante la Corte 67 delegaciones. La Opinión Consultiva fue deliberada por las juezas y jueces de la Corte durante sus

¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_55_2025.pdf

² https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf

sesiones de abril, mayo y junio de 2025, y fue adoptada el 12 de junio de 2025. Finalmente, la Opinión Consultiva 31 de 2025 fue notificada el 07 de agosto de 2025³.

Durante el anuncio en Costa Rica, la presidenta de la Corte, la jueza Nancy Hernández López, señaló que *"el cuidado constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad. Asimismo, reconoció que el cuidado se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. Igualmente, sostuvo que el cuidado es necesario para asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación"*.⁴

Abordó temas transversales como el principio de igualdad y no discriminación y su relación con el derecho al cuidado y la división sexual de trabajo y la desigualdad de género.

Concluyó que, a partir de una interpretación sistemática, evolutiva y *pro personae* de distintos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe un derecho autónomo al cuidado. Asimismo, advirtió que el derecho al cuidado también se deriva de los derechos reconocidos en la Declaración Americana y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Sostuvo que corresponde, por tanto, a los Estados respetar y garantizar este derecho, así como adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia.⁵

Al referirse a las obligaciones de los estados en materia del derecho al cuidado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte constató que, *"debido a estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, las labores de cuidado no remuneradas recaen principalmente sobre las mujeres, quienes desempeñan estos trabajos en una proporción tres veces superior a los hombres. Esta distribución inequitativa es un obstáculo para el ejercicio de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la educación de mujeres, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad. La Corte sostuvo, además, que las labores de cuidado no remunerado constituyen un aporte significativo al producto interno bruto de los países que, salvo excepciones, se encuentra invisibilizado"*. Por esa razón, concluyó que *"los Estados deben adoptar medidas para revertir los estereotipos que llevan a tal distribución inequitativa y para garantizar el ejercicio de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes que se dedican a labores de cuidado no remuneradas en condiciones de igualdad..."*⁶.

³ <https://corteidh.or.cr/OC-31-2025/index.html>

⁴ <https://www.clacso.org/>

⁵ Reconocen al cuidado como un derecho humano autónomo - CLACSO

⁶ Ídem 4

La CIDH constató que, en algunos casos, las personas que requieren cuidados con mayor intensidad encuentran obstáculos para el ejercicio de su derecho en condiciones de igualdad y no discriminación, por esa razón:

**Derecho a recibir cuidados de niños, niñas, adolescentes, sostuvo que “los Estados deben establecer un marco jurídico orientado a garantizar su acceso a cuidados, cuando no puedan ser brindados por su familia”.*

**Derecho a recibir cuidados de las personas mayores, sostuvo que “los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso y permanencia en servicios de cuidado de calidad para las personas mayores, considerando sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia”.*

**Derecho a recibir cuidados de las personas con discapacidad, la Corte sostuvo que la garantía del derecho al cuidado debe partir de las necesidades de “apoyo” y no solo de “atención”, y debe basarse en el respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia⁷.*

Asimismo, destacó la relación entre el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y en relación con el derecho al trabajo, sostuvo que las labores de cuidado son un trabajo protegido por la Convención Americana y señaló que los Estados *“deben garantizar progresivamente a las personas trabajadoras de cuidados remunerados – como aquellas que se desempeñan en guarderías, escuelas y centros médicos- los mismos derechos de cualquier otro trabajador. Por otro lado, indicó que las personas que se dedican a labores de cuidado no remuneradas -es decir aquellas que se realizan sin contraprestación económica, usualmente al interior de los hogares- deben gozar progresivamente de un conjunto de garantías mínimas de seguridad social dirigidas a garantizar su salud, dignidad y autocuidado”.*

El derecho autónomo al cuidado comprende *“el derecho de toda persona a contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren el bienestar integral suyo o de otros y les permitan desarrollar libremente sus proyectos de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. Sostuvo que este derecho encuentra su fundamento y alcances en el principio de corresponsabilidad social y familiar, en el principio de solidaridad, y en el principio de igualdad y no discriminación. Además, estableció que el derecho al cuidado tiene tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado”.*⁸

⁷ <https://www.clacso.org/>

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_55_2025.pdf - Comunicado de Prensa 55/2025 LA CORTE INTERAMERICANA RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO AL CUIDADO

Para concluir, la Opinión Consultiva 31/2025, de la CIDH, tiene el valor de ser una opinión autorizada en cuanto a la interpretación, contenido y alcance del derecho al cuidado como derecho derivado de la Declaración Americana y la Carta de la Organización de los Estados Americanos y asegurar su protección.

El desafío es avanzar en la construcción de sistemas integrales de cuidados y adoptar medidas legislativas para lograr su plena eficacia.

Por los fundamentos expuestos, es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de Resolución.

Silvana Micaela Ginocchio Diputada Nacional Catamarca

Dante López Rodríguez, Diputado Nacional Catamarca

Sebastián Nóbrega, Diputado Nacional Catamarca